

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril veintidós de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y el debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que considera que le han sido vulnerados sus derechos esenciales a la presunción de inocencia y al debido proceso dentro del trámite administrativo que se adelantó en la Secretaría de Tránsito de Sibaté, la que concluyó con una sanción que se le impuso por haber incurrido en una contravención que nunca cometió.

Que acudió a las dependencias de la Secretaría de Tránsito de Sibaté para atender los comparendos N°27188093 del 28 de febrero del 2020 y N°30242776 impuestos al vehículo de placas BNA648 y el N°27526688 del 3 de febrero del julio del 2020 al vehículo con placas GHK26D, por superar los límites de velocidad permitidos. Que se evidencia claramente que no es la persona que iba conduciendo la motocicleta. Que la accionada le niega su solicitud de revocatoria de la infracción señalada, que no acató la sentencia C-038/20. Que la carga de la prueba en comprobar que el accionante fue la persona que cometió la infracción recae sobre la entidad competente es decir la accionada. Que la accionada desconoce o no quiere acatar el fallo C-038/20, en el sentido de que debe identificar plenamente al conductor que cometió la infracción.

Afirma que la accionada está violando su derecho a la defensa como derecho constitucional.

Que la accionada está citando una norma que se encuentra inexecutable por la Corte Constitucional. Que debieron notificarlo dentro de los 3 días siguientes a la supuesta infracción de acuerdo a la Ley 1383 del 2010.

Solicita se dé aplicabilidad al artículo 161 de la Ley 769 del 2002.

Que la cámara que detectó la supuesta infracción no se encuentra certificada y/o calibrada como lo reglamenta la Ley 1843 del 2017.

Fundamenta la petición en la sentencia C-980/2010, artículo 29 de la C.N., sentencias C-563/1999, C-155/2002, C-506/2002, T-270/2004, T-677/2004, T-145/1993.

Pretende le sean amparados los derechos fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso, que se acate la sentencia C-038/2020, que se obligue a la Secretaria de Tránsito de Sibaté identifique plenamente al verdadero conductor que cometió la infracción. Que se ordene a la accionada anule la foto multa impuesta, que se compruebe con pruebas si el accionante es la persona que cometió la infracción. Que se respete su derecho a la defensa como derecho constitucional. Que se anule del sistema la foto multa. Que adicionalmente se le vulnero sus derechos al debido proceso de notificación, a interponer los recursos de ley.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS indicando que el rodante de placas BNA648 es un automóvil el cual se vio involucrado en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°27188093 del 28 de febrero de 2020.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°27188093, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 7 A ESTE No. 17-77 SUR SOACHA. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2064079542, la cual registra "Devuelto al Remitente".

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa BNA648 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción efectuó Aviso No.840 fijado el 3 de septiembre de 2020 y desfijado el 10 de septiembre de 2020, el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, que la Sede Operativa de Sibaté procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma el accionado que el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°4000 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°8921 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Así mismo el accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30242776 del 13 de febrero de 2021.

Que el 13 de febrero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, por parte del vehículo de placas BN A648 por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30242776.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30242776, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 7 A ESTE No. 17-77 SUR SOACHA. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2103582339, la cual registra "Devolto al Remitente".

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción efectuó Aviso N°3412 fijado el 9 de abril de 2021 y desfijado el 16 de abril de 2021 el cual se encuentra publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, que la Sede Operativa de Sibate, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Afirma que se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y al artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1994 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se acate la sentencia C-038/2020 se obligue a la Secretaria de Tránsito de Sibate identifique plenamente al verdadero conductor que cometió la infracción, que anule la foto multa impuesta, que se compruebe con pruebas si el accionante es la persona que cometió la infracción, que se respete su derecho a la defensa, que se anule del sistema la foto multa.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art 6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-50/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio

irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JAVIER LEONARDO CABEZAS BORRAS identificado con la C.C.Nº1.033.729.828 de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.